



**FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y DE NEGOCIOS
ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE CONTABILIDAD**

EXAMEN DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

TRIBUTACIÓN I

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
CONTADOR PÚBLICO**

PRESENTADO POR:

NILDA SIQUIHUA MEDINA

REQUENA, PERÚ

2019



UNAP

Universidad Nacional de la Amazonía Peruana

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y DE NEGOCIOS
FACEN

“OFICINA DE ASUNTOS ACADEMICOS”



ACTA DE EXAMEN ORAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL ACTUALIZACIÓN ACADÉMICA

En la ciudad de Requena, a los 24 días del mes de AGOSTO del 2019, a horas 10.00 AM, se ha constituido en la Filial de Requena, el jurado designado mediante **Resolución Decanal N° 1251 -UNAP-DFACEN/19**, integrado por el **CPC. LENER TUESTA CÁRDENAS, Dr. (Presidente)**, **CPC. LUZ MAGDALENA AYALA NAMUCHE, Dra. (Miembro)** y el **CPC. ROBINSON TANG AMPUERO, Mg. (Miembro)**, para proceder al acto del Examen Oral de Suficiencia Profesional - Actualización Académica de la Bachiller en Ciencias Contables **NILDA SIQUIHUA MEDINA**, tendiente a optar el Título Profesional de **CONTADORA PÚBLICA**.

De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Grados y Títulos y sustentado en la Ley N°30220, el jurado procedió al examen oral sobre la Balota N° 10: “**TRIBUTACIÓN I**”.

El acto público fue aperturado por el Presidente del Jurado, dándose lectura a la resolución que fija la realización del examen oral.

De inmediato procedió a invitar a la examinada a realizar una breve exposición sobre el tema del examen y posteriormente a los señores del jurado a formular las preguntas que crean convenientes relacionadas al acto. Luego de un amplio debate y a criterio del Presidente del Jurado, se dio por concluido el examen oral pasando el jurado a la evaluación y deliberación correspondiente en privado; concluyendo que la examinada ha sido:

APROBADO POR MAYORÍA

El Jurado dio a conocer el resultado del examen en Acto Público, siendo las 10.55 AM se dio por terminado el acto académico.

CPC. LENER TUESTA CÁRDENAS, Dr.
Presidente

CPC. LUZ MAGDALENA AYALA NAMUCHE, Dra.
Miembro

CPC. ROBINSON TANG AMPUERO, Mg.
Miembro

Somos la Universidad licenciada más importante de la Amazonía del Perú, rumbo a la acreditación

Calle Nanay N°352-356- Distrito de Iquitos – Maynas – Loreto
<http://www.unapiquitos.edu.pe> - e-mail: facenunap@yahoo.es
Teléfonos: #065-243644 / #065-234364 - Decanatura: #065-224342 / 944670264



DEDICATORIA

La concepción de este trabajo está dedicado a mis padres, pilares fundamentales en mi vida. Sin ellos, jamás hubiese podido conseguir lo que hasta ahora. Su tenacidad y lucha insaciable han hecho de ellos el gran ejemplo a seguir y destacar, no solo para mí sino para mis hermanos y familia en general. También dedico este trabajo a mí novio, compañero de vida. A ellos que sin ellos no hubiese sido posible.

ÍNDICE

PORTADA.....	1
ACTA DE SUSTENTACIÓN.....	2
DÉDICATORIA.....	3
ÍNDICE.....	4
RESUMEN.....	5
INTRODUCCIÓN.....	6
1. LAS FINANZAS PÚBLICAS.....	7
1.1. DERECHO FINANCIERO Y DERECHO TRIBUTARIO.....	7
1.2. DIVISIÓN DEL DERECHO TRIBUTARIO.....	7
1.3. LOS GASTOS Y LOS INGRESOS PÚBLICOS.....	8
1.4. EL PRESUPUESTO. DERECHO PRESUPUESTARIO.....	9
2. EL CODIGO TRIBUTARIO.....	10
2.1. TITUTLO PRELIMINAR.....	10
2.2. LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	11
2.3. LA OBLIGACIÓN DE LOS ADMINISTRADOS.....	16
2.4. PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS.....	17
2.5. INFRACCIONES Y SANCIONES.....	20
3. LOS TRIBUTOS EN EL PERÚ.....	23
3.1 EL SISTEMA TRIBUTARIO.....	23
3.2 EL TRIBUTO – ESPECIES.....	23
I.G.V. Y SELECTIVO AL CONSUMO.....	24
CONCLUSIÓN.....	37
BIBLIOGRAFÍA.....	38

RESUMEN

Las Finanzas Públicas, abarcan el conjunto de decisiones adoptadas por el Estado en relación a la financiación de sus actividades y la asignación de los recursos públicos.

El código establece los principios generales, instituciones, procedimientos y normas del ordenamiento jurídico – tributario.

En el Perú hemos tenido 4 códigos tributarios, y desde el primer código que fuera aprobado por D.S. 263 – H del 12.06.66 hasta el vigente, la norma I del título preliminar no ha cambiado.

En este cuerpo legal se concentran las normas generales de aplicación a todos los tributos del sistema tributario nacional.

El impuesto general a las ventas grava el consumo como manifestación de riqueza, a diferencia de otros impuestos que gravan la renta o el patrimonio. Es riqueza, a diferencia de otros impuestos que gravan la renta o el patrimonio. Es por ello que estamos ante un impuesto indirecto al gravar una manifestación de riqueza.

INTRODUCCIÓN

Uno de los pilares fundamentales en el que se basa la contabilidad es la tributación, siendo este un conjunto de obligaciones que deben cumplir los contribuyentes respecto a sus rentas, propiedades, bienes o servicios que prestan, en beneficio del estado para así obtener recursos que serán empleados para su sostenimiento y el suministro de servicio público a favor de la población.

Al mismo tiempo, la tributación se basa en diversos instrumentos que el estado utiliza para ser efectivo la creación, aplicación y cobro de ellos tributos y es sobre estos aspectos lo que trata el siguiente informe.

Del tributo es el concepto fundamental del derecho tributario.

Tributo son las prestaciones en dinero que el estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige como el objeto de recursos para el cumplimiento de sus fines.

El término genérico tributo comprende: Impuesto, Contribución, Tasa.

Las tasas entre otras pueden ser: Arbitrios, Derechos Licencias.

1. LAS FINANZAS PÚBLICAS

Abarcan el conjunto de decisiones adoptadas por el Estado en relación a la financiación de sus actividades y la asignación de los recursos públicos.

1.1. DERECHO FINANCIERO Y DERECHO TRIBUTARIO.

DERECHO FINANCIERO.

Es la disciplina jurídica que hace el estudio sistemático de las normas y de las funciones de la percepción, administrativa y empleo de las rentas del estado y corporaciones públicas, para el cumplimiento de sus objetos.

DERECHO TRIBUTARIO.

Es el estudio del conjunto de normas jurídicas, que se refieren a los tributos, o prestaciones económicas de los particulares al estado para el cumplimiento de sus servicios y funciones, analizándose, distinguiéndose, en consecuencia, la obligación tributaria de la relación jurídica impositiva, así como los elementos de la obligación tributaria y las instituciones que tienen a cargo el gobierno y administración de los ingresos tributarios.

1.2. DIVISIÓN DEL DERECHO TRIBUTARIO.

DERECHO PROCESAL TRIBUTARIO.

Estudia las normas que regulan las controversias que se plantea entre el físico y los particulares.

DERECHO PENAL TRIBUTARIO.

Regula lo concerniente a las infracciones en el cumplimiento de la obligación tributaria, así como las sanciones correspondientes.

DERECHO TRIBUTARIO INTERNACIONAL.

Examina las normas que se aplican en los casos de la problemática tributaria, que se presentan cuando diversas soberanías entran en contacto.

DERECHO TRIBUTARIO CONSTITUCIONAL

Examina las normas que se aplican en los casos de la problemática tributaria, que se presentan cuando diversas soberanías entran en contacto

Estudia las normas de carácter constitucional que delimitan al poder estatal, en cuanto se refiere a su actuación como legislador o administrador de la tributación.

1.3. LOS GASTOS Y LOS INGRESOS PÚBLICOS

LOS GASTOS PÚBLICOS.

Constituyen el medio indispensable de la actividad financiera del estado.

CLASIFICACIÓN DE LOS GASTOS PÚBLICOS.

Existen diferentes clasificaciones, siendo la más generalizada y aplicada en el Perú, la que señala que existen gastos de funcionamiento y gastos de capital.

Los gastos de funcionamiento son los que normalmente se necesitan para el sostenimiento de la vida del estado en el personal burocrático, adquisición, mantenimiento de material de inmediato consumo, y en otras obligaciones propias de la función estatal. Al otro tipo de gasto, que entraña realmente inversión, que no consume en el breve lapso del presupuesto, que tiene cierta durabilidad, que afecta la riqueza de la nación y no de sus rentas, se les llama gastos de capital.

LOS INGRESOS PÚBLICOS.

Las expresiones ingresos públicos, renta estatal recursos públicos, son sinónimos. Pueden definirse como los medios de que se dispone el estado para cumplir sus fines.

Los ingresos públicos tienen diferentes fuentes, emanan de la imposición de la actividad empresarial productora y de las deudas que contrae.

LAS FUENTES DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.

Entre las diferentes fuentes de los ingresos públicos se puede señalar las siguientes: los recursos patrimoniales propiamente dichos, los que provienen de

empresa del estado, los que proceden de la imposición a los particulares y los que se originan en los empréstitos.

Los ingresos patrimoniales propiamente dichos son los que proceden de los bienes que pertenecen al estado, de propiedad inmobiliaria y mobiliaria.

1.4. EL PRESUPUESTO. DERECHO PRESUPUESTARIO.

El presupuesto es la ordenación de los gastos e ingresos estatales correspondientes a un periodo determinado que se denomina año fiscal.

SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO

El sistema nacional de presupuesto comprende un conjunto de órganos, normas y procedimientos que conducen el proceso.

Presupuesto de todas las entidades y organismos del sector público en sus fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación (art. 11 ley 28112, ley marco de la administración financiera del estado).

2. EL CODIGO TRIBUTARIO

El código establece los principios generales, instituciones, procedimientos y normas del ordenamiento jurídico – tributario.

En el Perú hemos tenido 4 códigos tributarios, y desde el primer código que fuera aprobado por D.S. 263 – H del 12.06.66 hasta el vigente, la norma I del título preliminar no ha cambiado.

En este cuerpo legal se concentran las normas generales de aplicación a todos los tributos del sistema tributario nacional.

2.1. TITUTLO PRELIMINAR.

Comprende 15 normas de carácter general, aplicables a todos los atributos, resumidas a continuación:

- El código establece los principios generales, institucionales, procedimientos y normas del ordenamiento jurídico – tributario.
- El código rige las relaciones jurídicas originadas por los tributos.
- Señala cuales son las fuentes del derecho tributario.
- Establece que solo por ley (principio de legalidad) o por derecho legislativo se puede crear, modificar o suprimir tributos, etc.)
- Precisa crear, modificar o suprimir tributos, etc.
- Precisa que la ley anual de presupuesto y las leyes que aprueban créditos suplementarios no podrán contener normas sobre materia tributaria.
- Las normas tributarias solo se derogan o modifican por declaración expresa de otra norma del mismo rango o jerarquía superior.
- Para la dación de incentivos o exoneraciones tributarias, el código exige transparencia mediante la observancia de un conjunto de reglas.
- Señala que, al aplicar las normas tributarias, podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el derecho.
- En lo no previsto por este código o en otras normas tributarias, podrán aplicarse normas distintas a las tributarias simples que no se les oponga ni se las desnaturalicen.

- Establecen que las leyes tributarias rigen desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.
- Las leyes referidas a tributos de periodicidad anual rigen desde el primer día del siguiente año calendario. Los reglamentos rigen desde la entrada en vigencia de la ley reglamentada. Cuando se promulgue con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, rige desde el día siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria del propio reglamento.
- Precisa que las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros, domiciliados en el
- Perú, están sometidas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este código y en leyes y reglamentos tributarios.
- También están sometidos a dichas normas los no domiciliados en el Perú.
- Establece las reglas para el cómputo de los plazos.
 - a) Lo expresado en meses o años se cumple en el mes de vencimiento y en el día de este correspondiente al día de inicio del plazo.
 - b) El plazo expresado en día se entenderá referidos a los días hábiles.

2.2. LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente.

LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS EN CALIDAD DE ADQUIRIENTES.

- Los herederos y legatarios, hasta el límite del valor de los bienes que reciban.
- Los socios que reciban bienes por liquidación de sociedad.
- Los adquirientes del activo y/o pasivo de empresas.

RESPONSABLES SOLIDARIOS CON EL CONTRIBUYENTE

- Las empresas porteadoras.
- Los agentes de retención o percepción.
- Los terceros notificados para efectuar un embargo en forma de retención.
- Los depositarios de bienes embargados.
- Los acreedores vinculados con el deudor tributario.

RESPONSABLES SOLIDARIOS POR HECHO GENERADOR

En este caso el código regula la responsabilidad solidaria entre contribuyente.

TRANSMISIÓN Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria se transmite a los sucesores y demás adquirentes a título universal.

La transmisión convencional de la obligación tributaria carece de eficacia frente a la administración tributaria.

Se extingue por los siguientes medios.

1. Pago.
2. Compensación.
3. Condonación.
4. Consolidación.
5. Resolución de la administración tributaria sobre deudas de cobranza dudosa o de recuperación onerosa.
6. Otros que se establezcan por leyes especiales.

COMPENETES DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Está constituido por: tributo, multas e intereses.

Los intereses comprenden:

- Intereses moratorios por pago extemporáneo.
- Intereses moratorio aplicable a las multas.
- Intereses por aplazamiento y/o fraccionamiento.

IMPUTACIÓN DE PAGO

Los pagos se imputan en primer lugar, si lo hubiere, al interés moratorio y luego al tributo o multa, de ser el caso.

OBLIGACIÓN DE ACEPTAR EL PAGO.

El órgano competente para recibir el pago no podrá negarse a admitirlo, aun cuando no cubra la totalidad de la deuda tributaria.

COMPENSACIÓN, CONDONACIÓN Y CONSOLIDACIÓN

COMPENSACIÓN

La deuda tributaria (DT) podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente y que corresponda a periodos no prescritos.

La compensación puede realizarse en cualquiera de las siguientes formas:

1. Compensación automática.
2. Compensación de oficio por la Sunat.
3. Compensación a solicitud de parte.

CONDONACIÓN

La deuda tributaria solo podrá ser condonada por norma expresa con rango de ley.

Excepcionalmente, los gobiernos locales podrán condonar con carácter general el interés moratorio y las sanciones, respecto de los tributos que administran.

CONSOLIDACIÓN.

La deuda tributaria se extinguirá por consolidación cuando el acreedor de la obligación tributaria se convierta en deudor de la misma como consecuencia de la transmisión de bienes y derechos que son objetos del tributo.

Esta relación que se origina del nacimiento de la obligación tributaria, tiene por objeto el cumplimiento de una prestación que generalmente es de dar una suma de dinero, a la cual conocemos como tributo, y cuyo acreedor, que es el estado o una entidad designada por este, tiene la posibilidad de exigirla coactivamente al deudor, justamente porque la relación es de derecho público.

NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley, como generador de dicha obligación.

EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

- a) Si la obligación tributaria es determinada por el deudor tributario: desde el día siguiente al vencimiento del plazo fijado por la ley o reglamento.

- b) Si la obligación tributaria es determinada por SUNAT: desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago que figura en la resolución que contenga la determinación de la deuda tributaria.

DEUDOR TRIBUTARIO

Persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable.

CONTRIBUYENTE

Aquel que realiza o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria.

RESPONSABLE

Aquel que sin tener la condición de contribuyente debe cumplir la obligación atribuida a este.

RESPONSABLES Y REPRESENTANTES.

REPRESENTANTES – RESPONSABLES SOLIDARIOS.

Están obligados a pagar tributo y cumplir las obligaciones formales.

- Padres, tutores y curadores de los incapaces.
- Representantes legales y designados por personas jurídicas.
- Los administradores.
- Los mandatarios administradores, gestores de negocios y albaceas.
- Los síndicos, interventores o liquidadores que quiebras.

LA PRESCRIPCIÓN – PLAZOS.

La acción de la administración (A.T.) para determinar la O.T., así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescrita a los 4 años, y a los 6 años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

A los 10 años cuando el agente de retención p percepción no haya pagado el tributo retenido o percibido.

El cómputo de los plazos de prescripción, en cada uno de los casos posibles, se inicia el primero de enero y se extiende por cuatro (4), seis (6) o diez (10) años.

ORGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN

LA SUNAT. Es competente para la administración de tributos internos y de los derechos arancelarios.

LOR GOBIERNOS LOCALES. Administren exclusivamente las contribuciones y tasa municipales, sean estas últimas, derechos, licencias o arbitrios, y por excepción los impuestos que la ley les asigne.

ORGANOS RESOLUTORES.

- El tribunal fiscal.
- SUNAT.
- Los gobiernos locales.
- Otros que la ley señale.

2.3. FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

FACULTAD DE RECAUDACIÓN.

Es la función de la administración tributaria recaudar los tributos. A tal efecto podrá contratar directamente los servicios de las entidades del sistema bancario y financiero.

FACULTAD DE LA DETERMINACIÓN Y FISCALIZACIÓN, FACULTAD SANCIONADORA.

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

- a) El deudor tributario verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo.
- b) La administración tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo.

FACULTAD DE FISCALIZACIÓN.

La administración tributaria la ejerce en forma discrecional, es decir, podrá optar por la decisión administrativa que considere más conveniente para el interés público, dentro del marco que establece la ley.

El ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y control del cumplimiento de obligaciones tributarias.

FACULTAD SANCIONADORA.

La administración tributaria tiene la facultad discrecional de sancionar las infracciones tributarias.

1. Elaboración de proyectos para reglamentar leyes.
2. Orientación al contribuyente.
3. Reserva tributaria.
4. Las funciones y servicios de la administración tributaria, está impedidos de ejercer labores de asesoría vinculadas a la aplicación de normas tributarias.

2.3. LA OBLIGACIÓN DE LOS ADMINISTRADOS.

Los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación y en especial deberían:

1. Inscribirse en los registros de la administración tributaria.
2. Acreditar la inscripción cuando la administración tributaria.
3. Emitir y/o otorgar comprobantes de pago.
4. Llevar los libros de contabilidad y otros registros.
5. Remitir el control de la administración tributaria, etc.

La declaración tributaria. Es la manifestación de hechos comunicados a la administración tributaria en la forma y lugar estableciendo por ley, reglamento resolución de superintendencia o norma de rango similar.

DERECHOS DE LOS ADMISTRADOS.

- Ser tratados con respeto y consideración.
- Exigir la devolución de lo pagado indebidamente.
- Sustituir o recitar sus declaraciones juradas.
- Interponer reclamo, apelación, demanda contenciosa administrativa y cualquier otro medio impugnatorio.
- Interpones quejas por omisión o demora en resolver los procedimientos tributarios.
- La confidencialidad de la información proporcionada a la SUNAT.
- Solicitar aplazamiento y/o fraccionamiento de deudas tributarias.

OBLIGACIONES DE TERCEROS.

OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL Y OTROS.

Los miembros del poder judicial y del ministerio público, los funcionarios y servidores públicos, notarios, fedatarios y martilleros públicos comunicaran y proporcionaran a la administración tributaria las informaciones relativas a hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

OBLIGACIONES DEL COMPRADOR, USUARIO Y TRANSPORTISTA.

Las personas que compren bienes o reciban servicios están obligados a exigir que se les entregue los comprobantes de pago correspondiente.

Las personas que presten servicios de transporte de bienes están obligadas a exigir al remitente los comprobantes de pago, guías de remisión y/o documentos que corresponda a los bienes y llevarlos consigo.

2.4. PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

Los actos de la administración tributarias serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos.

NULIDAD Y ANULABILIDAD DE LOS ACTOS

Son nulos en los siguientes casos:

1. Los dictados por orgánico incompetente.
2. Los dictados prescindiendo totalmente de los procedimientos legales establecido.
3. Cuando se establece o se apliquen sanciones no previstas en la ley.
4. Los actos que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, (...) cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen los requisitos.

SON ANULABLES CUANDO

1. No se observa lo previsto en el art. 77.
2. Cuando el acto hubiese sido emitido sin respetar la jerarquía.

LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS SON:

1. Procedimientos de cobranza coactiva.
2. Procedimiento contencioso – tributario.
3. Procedimiento no contencioso.

Los procedimientos tributarios son acciones administrativas conducentes a resolver controversias de orden tributario en los que puede existir enfrentamiento entre las partes de la relación jurídica.

PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA.

Tiene por finalidad la ejecución de la pretensión del fisco a través de la expropiación forzada de los bienes del deudor tributario.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO – TRIBUTARIO.

En este procedimiento encontramos una controversia o Litis existente entre el deudor tributario y la administración tributaria vinculada con la determinación de la obligación tributaria.

CONSTA DE DOS FASES:

La primera se inicia mediante la interposición del **recurso de reclamación** con el cual se pretende que la administración tributaria deje sin efecto su propio acto.

La segunda fase tiene lugar en caso de confirmación del acto por parte de la administración tributaria. En esta fase interviene – **vía recurso de apelación** – **el tribunal fiscal** quien decide acerca de la controversia. Tal decisión implica la conclusión de la etapa administrativa.

PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO.

En este procedimiento se busca que la administración tributaria realice cierto acto, como es el de declarar un derecho (por ejemplo, la devolución de pagos indebidos o en exceso) o la extinción de una obligación (la prescripción del tributo o multa) o el de otorgar cierta autorización (variación de los métodos de depreciación utilizados).

Tal procedimiento es susceptible de tomarse en contencioso cuando:

- a. Existe denegatoria expresa de SUNAT.
- b. Esta no resuelve dentro de los 45 días hábiles, lo que se conoce como resolución ficto denegatoria.

MEDIDAS CAUTELARES.

La medida cautelar por el ejecutor coactivo tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de la obligación tributaria.

El embargo el cual constituye según el art. 642 del código procesal civil, la afectación jurídica de un bien o derecho tributario, aunque se encuentre en posesión de un tercero.

Las formas de embargo que podrán trabarse son:

1. En forma de intervención.

Existen tres tipos de embargo en forma de intervención:

- a. En recaudación.
- b. En información.
- c. En administración de bienes.

2. En forma de depósito, con o sin extracción de bienes.

3. En forma de inscripción.

4. En forma de retención.

RECURSO DE APELACIÓN.

Solo después de terminado el procedimiento de cobranza coactiva el ejecutado podrá interponer recurso de apelación ante la corte superior dentro de un plazo de 2 días hábiles de notificada la resolución que pone fin al procedimiento de cobranza coactiva.

Al resolver la corte superior examinará únicamente si se ha cumplido el procedimiento de cobranza coactiva conforme a ley, sin que pueda entrar al análisis del fondo del asunto o de la procedencia de la cobranza.

RECLAMACIÓN.

Los deudores tributarios directamente afectados por actos de la administración tributaria podrán interponer reclamación.

ORGANOS COMPETENTES.

Conocerán de la reclamación en primera instancia.

1. La SUNAT respecto a los tributos que administre.
2. Los gobiernos locales.
3. Otros que la ley señale.

APLEACIÓN Y QUEJA.

APLEACIÓN.

El tribunal fiscal es el órgano de resolver en última instancia administrativa las reclamaciones sobre materia tributaria, general y local, inclusive la relativa a las aportaciones de ESSALUD y a la ONP, así como las apelaciones sobre materia aduanera.

QUEJA.

El recurso de queja se presenta cuando existen actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan en lo establecido en el código tributario; debiendo ser resuelto por:

- a. El tribunal fiscal, tratándose de recursos contra la administración tributaria.
- b. El Ministerio de Economía y Finanzas, tratándose de recursos contra el tribunal fiscal.

2.5. INFRACCIONES Y SANCIONES.

INFRACCIÓN TRIBUTARIA.

Toda acción u omisión que importa la violación de normas tributarias, siempre que se encuentre tipificada como tal código tributario o en otras leyes o decretos legislativos.

DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

TIPOS DE SANCIONES.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficinas de profesionales independientes y suspensión

de licencias, permisos, concesiones y autorización vigentes otorgados por entidades del estado.

Que las infracciones tributarias sean determinadas en forma objetiva significa que basta el solo incumplimiento de la obligación tributaria para que la infracción se configure sin importar las razones que hayan motivado ha dicho incumplimiento.

Las sanciones se extinguen conforme a lo estableciendo en el art. 27 del código tributario.

Cuando por un mismo hecho se incurra en más de una infracción, se aplicará la sanción más grave. Cabe precisar que lo indicado es de aplicación para las sanciones establecidas por la comisión de infracciones tributarias (sanciones administrativas) y no para las sanciones penales por la comisión de delitos tributarios (sanciones penales).

INFRACCIONES TRIBUTARIAS.

Existen en la doctrina innumerables clasificaciones de la infracción tributaria predominando aquella que clasifican las infracciones tributarias como sustancias y formales. La primera implica la contravención de normas de carácter sustantivo como las referidas a la obligación de pagar tributos, mientras que la segunda se produce por la contravención de normas no necesariamente vinculadas con la obligación de pago.

En nuestro ordenamiento, la tipología de las infracciones desarrolladas se encuentra únicamente en función al tipo de obligación formal existente estableciéndose solo una excepción tipificada en el Art. 178 numeral 4 del código tributario.

TIPOS DE INFRACCIONES.

No inscribirse, actualizar la inscripción.

- 1.1 No inscribirse en los registros de la administración tributaria.
- 1.2 Proporcionar o comunicar información no conforme con la realidad.
- 1.3 Obtener dos o más números de inscripción para un mismo registro.
- 1.4 Utilizar dos o más números de inscripción o presentar certificado de inscripción / o identificación falsos o adulterada.

- 1.5 No proporcionar o comunicar el número de registro del contribuyente en las comunicaciones, declaraciones informativas u otros documentos.
4. No presentar declaraciones y comunicaciones.
- 4.1 No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.
- 4.2 Presentar las declaraciones en forma incompleta.
- 4.3 Presentar más de una declaración ratificatoria relativa al mismo tributo y periodo tributario.
- 4.4 Presentar las declaraciones sin tener en cuenta los lugares que establezcan la administración tributaria.
5. No permitir el control de la administración tributaria, informar y comparecer ante la misma.
- 5.1 No exhibir los libros, registros u otros documentos que esta solicita.
- 5.2 Ocultar o destruir bienes, libro y registros contables, documentación sustentatoria, etc. Que estén relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias.

REGIMEN DE INCENTIVOS.

La sanción de multa aplicable a las infracciones establecidas en los numerales 1,4 y 5 del Art. 178 del C.T. se sujetará al régimen de incentivo:

- a) Será rebajada en 90% siempre que el deudor tributario cumpla con declarar la deuda tributaria omitida con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento.
- b) Será rebaja en 70% si la declaración se realiza con posteridad o la notificación, pero antes del cumplimiento del plazo otorgado según lo dispuesto por el Art. 75 del C.T. (3 días).
- c) Será rebajada en 50% solo si con anterioridad al vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del Art. 117 (7 días), el deudor tributario cancela la orden de pago, resolución de determinación o resolución de multas notificada, siempre que no interponga medio impugnatorio.

TIPOS DE SANCIONES.

Las sanciones son:

- Multa.
- Comiso.
- Intermedio temporal de vehículos.
- Cierre temporal de licencias, permisos concesiones o autorizaciones otorgados por entidades del estado para desempeñar actividades o servicios públicos.

3. LOS TRIBUTOS EN EL PERÚ

3.1 EL SISTEMA TRIBUTARIO.

Se llama tributario al conjunto de disposiciones sobre materia tributaria, vigentes en un país y en una época dada.

3.2 EL TRIBUTO – ESPECIES.

Del tributo es el concepto fundamental del derecho tributario.

Tributo son las prestaciones en dinero que el estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige como el objeto de recursos para el cumplimiento de sus fines.

El término genérico tributo comprende:

- 1. IMPUESTO:** Es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa a favor del contribuyente por parte del estado.
- 2. CONTRIBUCIÓN:** Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador de beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales.
- 3. TASA:** es el tributo cuya obligación tienen como hecho generador la prestación efectiva por parte del estado de un servicio público individualizado en el contribuyente.

Las tasas entre otras, pueden ser:

- ❖ **ARBITRIOS:** Son tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público.
- ❖ **DERECHOS:** Son tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público por el uso o aprovechamiento de bienes públicos.

- ❖ **LICENCIAS:** Son tasas que gravan la obtención de autorizaciones específicas para la realización de actividades de provecho particular sujetas a control y fiscalización.

I.G.V. Y SELECTIVO AL CONSUMO

El impuesto general a las ventas grava el consumo como manifestación de riqueza, a diferencia de otros impuestos que gravan la renta o el patrimonio. Es por ello que estamos ante un impuesto indirecto al gravar una manifestación de riqueza.

ESTRUCTURA MONOFÁSICA.

Se trata de una sola etapa en la cual la venta del bien o la prestación del servicio serán gravadas con el impuesto. El impuesto con esta estructura monofásica grava el valor de la venta del bien única vez, ya sea a nivel de fabricantes, por el mayorista o por el minorista.

ESTRUCTURA DE APLICACIÓN DEL I.G.V.

OPERACIONES GRAVADAS.

El I.G.V. grava no solo las operaciones de venta de bienes muebles realizadas en el país, sino también, en algunos casos, la venta de bienes inmuebles, los servicios e incluso los contratos de construcción.

LA VENTA EN EL PAÍS DE BIENES MUEBLES

El I.G.V. Grava las ventas de bienes siempre que se produzca en el territorio nacional.

La ley del impuesto general a las ventas entiende por venta en el país de bienes muebles los siguientes conceptos.

a. VENTA

- ✓ **TRANSFERENCIA A TÍTULO ONEROSO:** Todo acto por el que se transfiere bienes a título oneroso, independiente de la designación que se dé a los

contratos o negociaciones que se originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes.

También se considera: la permuta, la dación en pago, la expropiación, la adjudicación por disolución de sociedades, los aportes sociales la adjudicación por remate y cualquier otro acto que conduzca a transferir bienes onerosamente.

✓ **TRANSFERENCIA POR CUENTA DE TERCEROS (COMISIONISTAS):**

Se considera venta la transferencia de bienes efectuadas por los comisionistas y otros que lo realicen por cuenta de terceros.

✓ **TRANSFERENCIA A TITULO GRATUITO (RETIRO DE BIENES):** El

retiro de bienes será considerado venta cuando este lo efectuó el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma, incluyendo los que se efectuó como descuento o bonificación. No obstante, el legislador ha contemplado un par de casos que no constituirán retiro de bienes al cumplir con ciertos requisitos. El retiro, son los dos casos.

b. BIENES MUEBLES.

Los corporales que pueden llevarse de un lugar a otro, los derechos referentes a los mismos, los signos distintivos, invenciones de autor, derecho de llave y similares, las naves y aeronaves.

LA PRESTACIÓN O UTILIZACIÓN DE SERVICIOS EN EL PAÍS.

Se entiende por servicios:

- Toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considera renta de tercera categoría para efectos de impuesto a la renta, aun cuando no este efecto a este último impuesto; incluida el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

El servicio es prestado en el país cuando el sujeto que lo presta se encuentra domiciliado en el para efecto del impuesto a la renta sea cual fuere el lugar de celebración del contrato o del pago de la retribución.

LOS CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN.

Son el tercer tipo de operaciones gravadas en el IGV. NO diferenciándose en estricto de una prestación de servicios, dado que los contratos de construcción son una especie de contratos de obra en el cual el contratista se obliga de hacer una obra determinada a cambio de una contraprestación. Constituye una prestación de hacer.

PRIMERA VENTA DE INMUEBLES QUE REALICEN LOS CONSTRUCTORES DE LOS MISMOS.

Dicha operación se encontraba gravada con el IGV, si se cumple ciertos requisitos, como.

- a. Debe calificar como primera venta del inmueble.
- b. La posterior venta que realicen las empresas vinculadas con el constructor.
- c. Debe calificar como constructor.

LA IMPORTACIÓN DE BIENES.

El Art. 52 de ley general de aduanas (D. LEY 809) establece que la importación es el régimen aduanero que permite el ingreso legal de mercancías provenientes del exterior, para ser destinadas al uso o consumo.

El IGV, Grava tanto la importación de bienes tangibles como intangibles, reservando para este último caso reglas diferentes.

El Art. 2 del reglamento establece que es operación gravada:

- La importación de bienes, cualquiera sea el sujeto que la realice.
- Tratándose del caso de bienes intangibles provenientes del exterior, el impuesto se aplicará de acuerdo a las reglas de utilización de servicios en el país.

OPERACIONES INAFECTAS.

El Art. De la LIGV. Señala que las operaciones infectas, tales como: arrendamiento y demás formas de cesión en uso de bienes muebles e inmuebles. La transferencia de bienes usados que efectúen las personas naturales o jurídicas que no realicen actividad empresarial. La transferencia de bienes que se realice como consecuencia de la reorganización de empresas. La importación de bienes donado a entendidas religiosa y bienes de uso personal y maneje casa.

La compra y venta de oro y plata, así como la importación o adquisición en el mercado nacional de billetes o monedas, realizadas por el BCR.

OPERACIONES EXONERADAS.

El Art. 5 de la LIGV. Establece que se encuentran exoneradas del impuesto las operaciones contenidas en los apéndices I y II.

SUJETOS DEL IMPUESTO

El sujeto de impuesto es el deudor pasivo del mismo, quien se encuentra obligado al cumplimiento de la obligación tributaria, en calidad de contribuyente o de responsabilidad.

El Art. 8 del código tributario define al contribuyente como aquel que realiza o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria.

En el caso del IGV el sujeto será quien realiza la venta, presta o utiliza el servicio, ejecuta el contrato de construcción efectúa el contrato de construcción, efectúa la primera venta afecta de inmuebles o realiza la importación de bienes.

El Art. 9 del código tributario define el responsable como aquel que sin tener la condición de contribuyente del IGV. Se pueden clasificar en tres grupos:

- a. Aquellos que realizan actividades empresariales.
- b. Aquellos que son habituales en operaciones gravadas.
- c. Las sociedades de hecho, consorcios, joint Ventures u otras formas de contrato de colaboración empresarial que lleven contabilidad independiente.

Los responsables se pueden clasificar en tres categorías:

- a. Responsables solidarios.
- b. Los sustitutos,
- c. Los agentes de retención y percepción.

NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Estamos frente al análisis del aspecto temporal del impuesto. Es el momento en que nace la obligación tributaria o lo que es el mismo, el momento en que el impuesto se devenga.

En este caso del IGV, todos los hechos agravados señalados en el punto anterior se configuran de manera inmediata, por lo tanto, nos encontramos ante un impuesto de realización inmediata.

1. En la venta de bienes muebles.

- En la fecha que se emita el comprobante de pago en la fecha en que entrega el bien, los que ocurra primero.
- En los casos en el que el pago se realiza parcialmente y antes de la entrega del bien, la obligación tributaria nace por el monto pagado.
- La entrega de dinero en calidad de arras de retracción antes que exista la obligación de entregar o transferir la propiedad del bien no da lugar al nacimiento de la obligación de entregar o transferir la propiedad del bien no da.

EN LA PRESTACIÓN Y UTILIZACIÓN DE SERVICIOS

En la prestación de servicios, incluyendo al arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero, la obligación tributaria nace de lo que ocurra primero:

- a) En la fecha en que se emita.
- b) En la fecha en que se percibe la retribución.

La obligación de emitir comprobantes de pago se da cuando alguno de los siguientes supuestos ocurra primero.

1. La culminación de servicio.
2. La percepción de retribución, parcial o total.
3. El vencimiento del plazo de cada uno de los plazos fijados o convenidos para el pago del servicio.

UTILIZACIÓN DE SERVICIOS Y ADQUISICIONES DE INTANGIBLES DEL EXTERIOR

En la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, nacerá la obligación tributaria, lo que ocurra primero.

- En la fecha que se anote el comprobante de pago en el registro de compras, o

- En la fecha en que se pague la retribución.

Lo mismo será de aplicación en el caso de intangibles.

EN LOS CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN.

La obligación tributaria nace en la fecha en que se emite el comprobante de pago, o en la fecha de percepción del ingreso sea total o parcial o por valorizaciones periódicas, lo que ocurra primero.

EN LA PRIMERA VENTA DE INMUEBLES.

En la fecha de percepción del ingreso, por el monto que se perciba, sea parcial o total.

EN LA IMPORTANCIA DE BIENES.

La obligación tributaria nace en la fecha en que se solicita despacho o consumo o cuando la importancia o admisión temporal se considera, en definitiva.

- Los descuentos que consten en el comprobante de pago.
- La D/C que se genere entre el nacimiento de la obligación tributaria y el pago total o parcial del precio.

EN RETIRO DE BIENES.

La base imponible será fijada de acuerdo con las operaciones onerosas efectuadas por el uso con terceros, en su defecto se aplicará el valor del mercado. Tratándose de bienes del activo fijo, que, a título gratuito, entrega una empresa a otra vinculada económicamente, la base imponible será el valor de mercado aplicable al arrendamiento de estos bienes.

MUTUO DE BIENES.

Solo se grava en el caso que la devolución se efectuó en dinero.

COMERCIANTES MINURISTAS.

Determinará la base imponible aplicando el total de ventas del mes el porcentaje que corresponda a las compras gravadas del mismo periodo en relación con el total de compras gravadas efectuadas en dicho mes.

EN LA PRESTACIÓN O UTILIZACIÓN DE SERVICIOS.

La base imponible la constituirá el total de la retribución. Está deberá estar integrada por el valor total consignado en el comprobante de pago, la cual incluye los cargos que se efectúen por separado del pago aun cuando se originen en servicios complementarios y los intereses devengados como gastos de financiación.

PERMUTA DE SERVICIOS POR BIENES MUEBLES O CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN

En la permuta de servicios: la base imponible estará constituida por el valor de venta de los servicios, materia de permuta de acuerdo al valor de mercado y cuando no sea posible SUNAT lo determina de oficio.

En la primera por servicios de bienes muebles o contra de construcción: la base imponible del servicio estará constituida por el V.V. de los bienes transferidos o valor de la construcción.

EN LA PRESTACIÓN Y UTILIZACIÓN DE SERVICIOS.

En la prestación de servicios, incluyendo el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, y el arrendamiento financiero, la obligación tributaria. Nace de lo que ocurre primero:

- a) En la fecha en que emita el comprobante de pago.
- b) En la fecha en que se percibe la retribución.

La obligación de emitir el comprobante de pago se da cuando alguno de los siguientes presupuestos ocurra primero.

- La culminación de servicio.
- La percepción de la retribución, parcial o total.
- El vencimiento del plazo o de cada uno de los plazos o convenidos para el pago del servicio.

No forman parte de la base imponible de los servicios.

- A) Los descuentos que consten en el comprobante de pago.
- B) La diferencia de cambio.
- C) En el servicio de alojamiento y expendido de comidas y bebidas no forma parte de la base imponible el recargo al consumo que corresponda de acuerdo a ley 25988, abonar al trabajador de la empresa.

EN LOS CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN

La base imponible la constituirá el valor de construcción. Este valor está conformado por la suma total que queda a pagar quien encargara la construcción. Se entenderá que esa suma integrada por total consignado en el comprobante de pago incluyendo que los cargos que se efectuó por separado de aquel y aun cuando se originen en la prestación de servicios complementarios, en interés por el precio no pagado o en gastos de financiamiento.

PRIMERA VENTA DE INMUEBLES.

La base imponible estará constituida por el ingreso percibido, con exclusión del correspondiente al valor del terreno. El valor del terreno representara el 50% del valor total de la transferencia del inmueble.

IMPORTACIÓN DE BIENES.

La base imponible está conformada por el valor en aduana determinado con arreglo a la legislación pertinente, más los derechos e impuesto que afecten la importación con excepción del IGV.

El valor en aduana está conformado por: valor FOB, flete, seguro y ajuste que pudiera haber.

TASA DE IMPUESTO.

16% según Art. 17 de la LIGV, a la cual se agrega la tasa del 2% del IPM.

- 1) Que las adquisiciones de bienes, prestación de servicios, etc.

“sean permitidos como gastos o costo de la empresa de acuerdo a la legislación del I.R., aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto”.

- Los gastos de representación, los mismos que cumplen con el requisito de causalidad, toda vez que se efectúen con el fin de colocar productos o servicios a los potenciales clientes o mejorar la imagen de la empresa frente a clientes reales, otorguen crédito fiscal con la limitación siguiente:
 - Los gastos de representación propios del giro del negocio, otorgaran derecho al crédito fiscal, en la parte que, en conjunto, exceden del 0.5% de los ingresos brutos acumulados en el año calendario hasta el mes que corresponda aplicarlos un límite máximo de 40 UIT.
- 2) Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el impuesto. En aquellas empresas que realizan operaciones gravadas y no gravadas la LIGV señala que: “para efecto de la determinación del crédito fiscal, cuando el sujeto del impuesto realiza conjuntamente que se señala el reglamento”. En el numeral 6 del Art. 6 del reglamento se encuentra las normas que regulan la utilización de crédito fiscal en esos casos.

REQUISITOS FORMALES

Para ejercer el derecho al crédito fiscal se deberá cumplir los requisitos formales.

Estos son:

- Que el impuesto este consignado por separado en el comprobante de pago.
- Que los comprobantes de pago hayan sido emitidos de conformidad con las disposiciones sobre la materia.
- Que los comprobantes hayan sido anotados por el sujeto del impuesto en su registro de compras, dentro del plazo que establezcan el reglamento.

REQUISITOS SUSTANCIALES.

El crédito fiscal está constituido por el Impuesto general a las ventas consignadas separadamente en el comprobante de pago que respalde la adquisición de bienes y servicios y contratos de construcción.

Solo otorgan derecho a crédito fiscal los que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa de acuerdo a la legislación del impuesto a la renta.

2. Que se destinen a operaciones por las que se debe pagar el impuesto o que se destinen a servicios prestados en el exterior no gravados con el impuesto.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

IMPUESTO BRUTO O DEBITO FISCAL.

El impuesto bruto resulta de la aplicación del 18% a la base imponible de las operaciones agravadas del periodo tributario. Dicho periodo es de un mes.

DEDUCCIÓN AL IMPUESTO BRUTO.

Se podrá deducir los siguientes conceptos.

- a) El monto del impuesto bruto correspondiente al importe de los descuentos que se haya otorgado con posterioridad a la emisión de los comprobantes de pago el impuesto del comprobante de pago deberá constar en nota de crédito.
- b) El monto del impuesto bruto proporcional a la parte del valor de venta o de la retribución del servicio restituido, tratándose de la anulación total o parcial de la venta o de la prestación del servicio. Deberá emitir nota de crédito.
- c) El exceso del impuesto bruto fue por error se hubiese consignado en el comprobante de pago deberá emitirse nota de crédito.

IMPUESTO A PAGAR.

El impuesto a pagar en cada periodo resulta de deducir del impuesto bruto el crédito fiscal, salvo en la utilización de servicios y en la importación, de cuyos casos el impuesto a pagar los constituye únicamente el impuesto bruto.

CREDITO FISCAL.

Está constituida por el IGV consignado separadamente en el comprobante de pago que respalda la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación de bienes o en la utilización de servicios prestados por no domiciliados.

El impuesto asumido en la adquisición de bienes y servicios podrá ser utilizado como crédito fiscal y así determinar el IGV a pagar mensualmente, siempre que se cumpla con requisitos sustanciales y formales.

REINTEGRO DEL CREDITO FISCAL.

1. EN LA VENTA DE BIENES

El Art. 22 de la LIGV establece la aplicación del reintegro en el caso de la venta de bienes depreciables destinados a formar parte del activo fijo, cuando la venta se efectuó antes de transcurrir el plazo de 2 años de haber sido puestos en funcionamiento y en un precio al de su adquisición.

2. En la desaparición, destrucción o pérdida de bienes el numeral 4 del Art. 6 del reglamento establece que la desaparición, destrucción o pérdida de bienes, así como la de bienes terminados, determina la pérdida del crédito, debiendo reintegrarse el mismo.

SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN.

Se excluye de la obligación de reintegro.

- a) La desaparición, destrucción o pérdida de bienes que se produzcan por caso fortuito o fuerza mayor.
- b) La desaparición, destrucción o pérdida de bienes por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros;
- c) La venta de los bienes del activo que se encuentran depreciados; y
- d) Las mermas desmedros debidamente acreditados.

DEDUCCIÓN DEL CREDITO FISCAL.

Del crédito fiscal se deducirá.

- a) El impuesto bruto correspondiente al importe de los descuentos que el sujeto hubiera obtenido con posterioridad a la emisión del comprobante de pago que respalda la adquisición.
- b) El impuesto bruto de los bienes que el sujeto hubiera devuelto o de la retribución del servicio no realizado.
- c) El exceso del impuesto bruto consignado en los comprobantes de pago corresponde las adquisiciones.

DECLARACIÓN Y PAGO.

“la declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la administración tributaria en la forma y lugar establecidas por ley, reglamento, resolución de superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria”, Art. 88 del código tributario.

DECLARACIÓN SUSTITUTORIA Y RECTIFICACIÓN

El contribuyente al momento de determinar su obligación tributaria puede cometer errores materiales o de cálculo y equivocarse al consignar los datos y de esta manera determinar una obligación tributaria que no corresponde a la realidad “la declaración referida a la determinación de la obligación tributaria podrá ser sustituida dentro del plazo de representación de la misma. Vencido este, la declaración podrá ser rectificadora, dentro del plazo de prescripción, presentado para tal efecto la declaración ratificatoria respectiva. Transcurrido el plazo de prescripción no podrá presentar declaración certificatoria alguna”. Art. 88 de código tributario.

CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.

El Art. 29 de la LIGV establece que los sujetos del impuesto en calidad de contribuyentes o responsables, deberán presentar una declaración jurada sobre las operaciones gravadas y exoneradas realizadas en el periodo tributario del mes calendario anterior en la cual dejarán constancia del impuesto retenido o percibido. Así mismo, se deberá considerar los montos consignados en las notas de crédito y de débito.

OPORTUNIDAD DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

De acuerdo al Art. 30 de la LIGV tanto la declaración como el pago del impuesto deberán efectuarse conjuntamente en la forma, condiciones que establezcan la SUNAT, dentro del mes calendario siguiente al periodo a que corresponda la declaración y pago.

La declaración y pago se efectuará en el plazo previsto en el comprobante de pago, es decir dentro de los 12 días hábiles del mes siguiente al mes que corresponde la declaración. Para ello, la SUNAT publicara un cronograma donde se señala la fecha exacta de cumplimiento de estas obligaciones basándose en el último número del ruc.

IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO.

OPERACIONES GRAVADAS.

- a. La venta en el país a nivel del productor y la importación de bienes especificados en los apéndices III y IV.

- b. La venta en el país por el importador de los bienes especificados en el literal A del apéndice IV y,
- c. Los juegos de azar y apuestas, tales como, bingos, rifas, sorteos y eventos hípicos.

SUJETOS DEL IMPUESTO.

- a. Los productores o las empresas vinculadas económicamente a estos.
- b. Las personas que importen los bienes gravados.
- c. Los importadores o las empresas vinculadas económicamente a estos por las ventas de los bienes gravados.
- d. Las entidades organizadoras y titulares de autorizaciones de juegos de azar y apuestas.

BASE IMPONIBLE.

El impuesto se aplicará bajo tres sistemas:

- a. Al valor, para los bienes del literal A del apéndice IV y los juegos de azar y apuestas.
- b. Específicos, para bienes contenidos en Apéndice III y literal B del Apéndice Iv.
- c. Al valor según precio de venta al público, para los bienes contenidos en el literal C del apéndice IV.

DECLARACIÓN Y PAGO.

El plazo para la declaración y pago a cargo de productores y vinculados se determinan de acuerdo a las normas del código tributario.

CONCLUSIÓN

Las Finanzas Públicas es importante porque a través de los tributos el Estado obtiene la mayor parte de sus ingresos destinados al cumplimiento de sus variados fines, ordenando y clasificado legalmente los ingresos que percibe y los gastos que realiza.

Se llama tributario al conjunto de disposiciones sobre materia tributaria, vigentes en un país y en una época dada. Tributo son las prestaciones en dinero que el estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige como el objeto de recursos para el cumplimiento de sus fines.

Crédito Fiscal Está constituida por el IGV consignado separadamente en el comprobante de pago que respalda la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación de bienes o en la utilización de servicios prestados por no domiciliados.

El impuesto asumido en la adquisición de bienes y servicios podrá ser utilizado como crédito fiscal y así determinar el IGV a pagar mensualmente, siempre que se cumpla con requisitos sustanciales y formales.

BIBLIOGRAFÍA

- FINANCIAMIENTO DERECHO Y DERECHO PERUANO,
Pedro Flores Polo.
- GUIA PRÁCTICA DEL CÓDIGO TRIBUTARIO,
Carlos Vasallo Ramos.
- GUIA PRÁCTICA DEL IMP. GRAL. A LAS VENTAS,
Carlos Vasallo Ramos.